DICTAMEN Nº: 209 /
Ref. Expte. Nº: E6-2017-10764-E
González, Sergio Horacio S/ Recurso de Reconsideración c/ Jerárquico en Subsidio.

A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO y COORDINACION:

1.- Se solicita el dictamen de esta Asesoría General de Gobierno respecto del Recurso Jerárquico en subsidio interpuesto por el agente Sergio Horacio González- DNI Nº 22.912.646, contra la Resolución Nº 2165 de fecha 13 de noviembre de 2017 del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

2.- La reconsideración fue rechazada por Resolución Nº 35/19 del Ministerio de Salud Pública, confirmando su par anterior, por lo que, resultando formalmente admisible la vía jerárquica, se procede a considerar la cuestión.

3.- Del escrito recursivo de fs. 01/03 surge que el recurrente, se agravia por el dictado de la Resolución objeto de recurso al disponer la aplicación de una sanción correctiva de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes, argumentando que el acto administrativo adolece de vicios de arbitrariedad normativa por violación del principio de razonabilidad por parte del administrador, alegando que nunca quiso incurrir en incompatibilidad al ejercer simultáneamente otra actividad debido al poco conocimiento de la legislación vigente, resultando en consecuencia- sostiene en síntesis- una injusta, y arbitraria sanción.

Por último pide suspensión de la medida sancionatoria hasta tanto se resuelvan los remedios procesales interpuestos, funda en derecho; solicita se reduzca la aplicación de tan gravosa sanción por resultar- reitera- arbitraria y de corresponder se revoque el acto impugnado.

4.- <u>Análisis de la cuestión planteada</u>:

Analizadas las actuaciones se adelanta opinión en el sentido de que corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio introducido por el recurrente, pues de ésta no surgen vicios en su dictado que lleven a sostener que la sanción impuesta haya sido desproporcionada, injusta ni arbitraria con la conducta asumida por el agente.

De la lectura del recurso se advierte, por un lado, el rechazo y negativa de la imputación formulada en el sumario administrativo y de la medida correctiva de suspensión de treinta (30) días sin goce de haberes, lo que –en rigor- constituye una mera repetición de planteos y manifestaciones vertidas durante el trámite sumarial- (reconocimiento del hecho imputado y su desconocimiento de la normativa legal vigente), que ya fueron analizadas y decididas por la Administración, e insusceptibles de ser reconsideradas en la medida que del expediente no surge ni tampoco se invoca adecuadamente, mediante la crítica concreta y puntual de los considerados del acto, errores *de* una arbitraria valoración de las pruebas colectadas, ni ningún otro vicio que afecte la existencia y validez del acto administrativo, remitiéndose -en este aspecto- a cuestiones de hecho y prueba debidamente ponderadas en el procedimiento disciplinario, cuya revisión –mediante el presente recurso- no se sostiene, al contener o expresar un mero disenso o disconformidad con la medida, sin suministrar nuevos elementos que demuestren un vicio invalidante del acto, reconociendo la existencia de la violación a la norma legal sobre incompatibilidades determinada por el organismo de aplicación "Fiscalía de Investigaciones Administrativas".

COPIA DIGITAL

5.- <u>Conclusión</u>: Por las razones apuntadas, corresponde desestimar el recurso intentado, no sin antes recordar que las actuaciones, informes y dictamen jurídico que precedieron al acto administrativo atacado, necesariamente lo integran y complementan, justificando la causa y motivación del mismo, que hace propios los argumentos y opinión exteriorizadas en el expediente, particularmente, las conclusiones sumáriales, el informe final del Director de Sumarios y nuestro Dictamen Nº 538/17 (fs. 92/94 del expediente agregado por cuerda).

Por lo demás, *"la autoridad administrativa tiene facultad discrecional para valorar y calificar los hechos y determinar las sanciones respecto de sus empleados, lo cual es –en principio- insusceptible de revisarse, salvo el caso de arbitrariedad"* ([1]), ya que *"la conveniencia del grado de la sanción, su mayor o menor severidad, entran en la esfera propia del órgano administrativo, y sólo cabe verificar el cumplimiento del debido procedimiento y la adecuación de la pena a la normativa vigente"* ([2]).

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dra. MERCEDES E. FLEYTA
ABOGADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

04 ABR. 2019

ARMANDO GARRIDO
General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[1] SCBuenos Aires, ED 90-552
[2] SCBuenos Aires, 01/06/93, Causa 052918